



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00064-00
Accionante:	JUAN PABLO SILGADO VERGARA
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
Vinculado:	ANTONIO JOSÉ HALLER

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por **JUAN PABLO SILGADO VERGARA** identificado con C.C. N° 8.665.301 quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA JLL, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, amparado en la carta magna y, contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ** representado legalmente por el Dr. Javier Darío León Rosso.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En escrito de acción de tutela, la parte accionante, en el recuento de los hechos que dieron origen a esta acción, manifestó, lo siguiente:

- 1. En el Juzgado accionado, cursa un proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA COLOMBIA AVANZA contra el señor ANTONIO JOSE HALLER, radicado bajo el No. 23-162-40- 89-001-2019-00013-00.*

2. La última actuación dictada dentro de dicho proceso, fue una providencia dictada en fecha 17 de marzo del año 2023, tal como se encuentra acreditado en el expediente digital dispuesto en la plataforma TYBA, plataforma que alimenta únicamente el Juzgado mismo.

3. LA COOPERATIVA COLOMBIA AVANZA, en memorial radicado el día 7 de septiembre del año 2023, solicito al Juzgado la entrega de títulos judiciales, por ser viable y procedente, atendiendo el estado del proceso (proceso con sentencia).

4. A la fecha, han pasado más de 7 meses, en los cuales el Despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada, ni negando ni concediendo la misma.

5. El día 24 de abril del año 2023 me acerqué personalmente al Despacho a preguntar por dicha solicitud y, por el contrario, antes de esperar una respuesta favorable, recibí una respuesta alejada de toda realidad procesal, pues se me indico que había necesidad de actualizar la liquidación del crédito, puesto que ya se había pagado lo que se había estipulado en la primera liquidación, lo cual es falso.

6. Al día de hoy, 25 de abril del año 2023, el Despacho NO ha resuelto la solicitud de entrega de títulos judiciales, radicada hace 7 meses.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen su derecho fundamental arriba invocado, ordenando al ente accionado **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CERETÉ** realice las gestiones de la índole que correspondan, con el fin de decida, ordenando o negando, la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

-. Copia de certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA JJJL

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El **19 de abril de 2023**, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Asimismo, se dispuso la vinculación a esta acción al señor ANTONIO JOSE HALLER

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado el juzgado accionado a través correo electrónico institucional, el día **25 de abril** del corriente.

Y en virtud de la orden dada en el numeral quinto del auto admisorio, el juzgado accionado remite constancia de notificación de tal providencia al vinculado ANTONIO JOSE HALLER, así:

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cereté <j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 10:12 a. m.
Para: antonio jose petro haller <antoniojosepetrohaller@gmail.com>
Asunto: RV: Notifica Actuación Judicial Rad. 23162310300220230006400

Sr.
ANTONIO JOSÉ PETRO JALLER,

Por medio de la presente, de manera atenta, me permito notificarle sobre acción de tutela con radicado 23-162-31-03-002-2023-00061-0 impetrada por el señor JUAN PABLO SILGADO VERGARA, en contra de este despacho judicial.

Adjunto a este mensaje de datos, remitimos auto admisorio de la acción de tutela, en el que se requiere a este despacho judicial, notificarle sobre el mismo, para que rinda informe sobre los hechos fundantes de la acción de tutela, conforme a las exigencias del del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Corremos traslado así de la demanda y del auto admisorio de la acción de tutela para lo pertinente.

Atentamente,

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté
Despacho Judicial
Rama Judicial | República de Colombia



III.I. CONTESTACIÓN

El accionado, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de abril de 2023 a través de correo electrónico institucional y justicia web

siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, el ente tutelado manifestó:

"Se tiene que el actor, en la acción de tutela impetrada contra este despacho, esgrime que su derecho al acceso a la administración de justicia está siendo vulnerado por parte de la judicatura al no haberse pronunciado respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Indica que se acercó el 24 de abril de 2023 a indagar sobre el asunto y que se le manifestó que había necesidad de estudiar la actualización de la liquidación del crédito, puesto que ya había pasado lo que se había estipulado en la primera liquidación. Es importante aclarar que la respuesta otorgada en ese momento por parte de la secretaria del juzgado, ante la asistencia presencial de los señores usuarios, correspondió a que el señor juez se encontraba pagando títulos ese día, lo que implica que las solicitudes presentadas deben surtir un estudio previo a la autorización y que los depósitos no pueden ser pagados a ciegas, máxime cuando el nuevo problema jurídico planteado por el demandante y por el demandado corresponde a definir el saldo total a pagar dentro del proceso.

Es cierto que la solicitud elevada en septiembre de 2022 no ha sido resuelta por el despacho, y esto se debe a que, tal como se le indicó al demandante cuando concurrió de manera presencial al Juzgado, existe una solicitud de actualización de crédito, y que el despacho deberá pronunciarse sobre la misma antes de emitir una orden de entrega de títulos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., como quiera que para definir el saldo a pagar se deben surtir primero los trámites establecidos en este enunciado normativo.

Se debe precisar que el 26 de septiembre de 2022 la secretaría del Despacho para al Despacho el expediente y se estudió de fondo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el 07 de septiembre de 2022, considerándose que el valor cancelado cubría el total de la liquidación de crédito y no podía ejercerse el pago en tal sentido, establece que la liquidación de crédito aprobada en el valor de \$1.837.550, que de acuerdo al estudio de entrega de títulos hecho por el Despacho correspondió al siguiente:

Radicado:	23162408900120190001300				
Saldo a pagar	\$ 1.837.550,00				
Total depositado	\$ 3.200.758,00				
Total pagado	\$ 1.807.296,00				
Saldo despues de pago	\$ 30.254,00				
NUMERO DE DEPOSITO	FECHA	FECHA DE PAGO	VALOR	VALOR PAGADO	FRACCIONA
427150000122645	25/02/2022	1/04/2022	\$ 438.902,00	\$ 438.902,00	
427150000122646	25/02/2022	1/04/2022	\$ 438.902,00	\$ 438.902,00	
427150000122647	25/02/2022	1/04/2022	\$ 438.902,00	\$ 438.902,00	
427150000122648	25/02/2022	1/04/2022	\$ 369.464,00	\$ 369.464,00	
427150000122649	25/02/2022	1/04/2022	\$ 121.126,00	\$ 121.126,00	
427150000122650	25/02/2022		\$ 121.126,00		
427150000122651	25/02/2022		\$ 125.359,00		
427150000122652	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122653	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122654	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122655	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122656	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122657	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122658	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122659	25/02/2022		\$ 125.374,00		
427150000122660	25/02/2022		\$ 143.985,00		

Indicándose a la secretaría del Juzgado que debía pasar el proceso al Despacho para emitir el auto correspondiente:

Radicado	Fecha	O.D.	Portal	Observación secretaria	Observación juez	Observación juez
2018 00505	25/02/2022	X	X	X	Conversion	No pagado - hacer auto conversión y luego ingresar para pago
2019 00013	25/02/2022	X	X	X		No pagado - hacer auto negando pago y requerir liquidación por que supera lo pagado

No obstante, se percata el Juzgado en un yerro en la valoración, dentro del estudio de esta acción de tutela, pues el saldo aprobado realmente corresponde a \$7.977.988,00 y no el antes indicado, lo cual debió el Juzgado percatarse al momento de estudiar el expediente para emitir el auto antes enunciado de requerimiento, sin embargo, no se cumplió con la orden oportuna de pasarlo al Despacho para tal pronunciamiento, lo que efectivamente se centra en un yerro humano producto de la congestión judicial

imposibilidad del pago de depósitos judiciales dentro del proceso a la fecha actual:

No obstante, lo anterior, se limita el estudio nuevamente, como quiera que la parte demandada presenta los días: - 16/03/2023 - 23/03/2023 - 23/03/2023 - 23/03/2023

Todas las anteriores solicitudes se enfocaron por el demandado, a saber el valor real actual y de cumplirse el mismo se decreta la terminación del proceso, lo cual es una solicitud que el artículo 461 del Código General del Proceso prevé como posible para que un demandado solicite terminación del proceso cumpliéndose las formalidades de dicho artículo.

Aunado a lo anterior, la parte demandante el 22 de marzo de 2023, presente liquidación adicional del crédito que solo es valida luego del estudio formal previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez en firme se puede estudiar de fondo la posibilidad de pago de los títulos.

El despacho tiene un sistema, dentro del cual las solicitudes de depósitos se estiman como pertinentes al pago dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que no exista causal que impida el pago.

(...)

Por lo antes dicho, este juzgado se sujeta a lo consignado dentro del trámite que se surtió, y advierte, no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, inclusive considera que la presente acción es improcedente por carecer de subsidiariedad e inmediatez por no haberse presentado oportunamente y lo que busca es saltar los turnos asignados y las formalidades legales para resolver de fondo la solicitud de la parte, lo que considera el Juzgado puede resolverse a través de los medios ordinarios y no a través de la presente acción constitucional.”

Por su parte, el vinculado ANTONIO JOSE HALLER, transcurrido el término concedido para estar a derecho dentro de esta acción, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de

formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA JJJL

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**, que es la unidad judicial donde cursa el proceso ejecutivo objeto de esta acción.

3. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el trámite de solicitud de pago de títulos judiciales adelantado por el actor data del mes de septiembre del año 2022, por lo que se estima que el término es razonable para interponer esta acción.

4-. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En sentencia T-608/19 la H. Corte Constitucional, frente a este derecho en especial precisó:

22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el*

restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”^[103].

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución^[104], es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “*a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas*” ^[105].

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**^[106]:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el*

caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.^[107]. (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.^[108]

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales"^[109]. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas^[110].

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato

judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende la accionante el amparo constitucional de su derecho fundamental, por el hecho de que el ente tutelado no ha resuelto la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Sobre la mora judicial y la acción de tutela como mecanismo para ordenar que un proceso tramitado ante un Juzgado sea agilizado, la Sala de Casación Laboral mediante Sentencia STL5148-2022 en la cual resolvió la impugnación de una acción de tutela, expresó lo siguiente:

“Para resolver el asunto puesto a consideración, resulta pertinente reiterar lo que esta Corporación sostiene sobre la mora judicial, como lo hizo en reciente providencia CSJ STL2721-2016, reiterada en CSJ STL15638-2017, ocasión en la que adocrinó:

[...] Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de ‘mora judicial’ por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adocrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia

judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada [...].

En la misma Sentencia, precisó:

"Así las cosas, como lo ha venido señalando de manera reiterada y pacífica esta Sala, entre otras en sentencia CSJ STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, CSJ STL3091-2016 y CSJ STL21042-2017, es improcedente que el juez de tutela disponga, con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, que se profiera decisión dentro de un determinado proceso judicial, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en ese estado o el orden de entrada del mismo para tal fin, pues el llamado a proferir la decisión no puede alterar el orden cronológico en que han ingresado los expedientes al despacho para los respectivos pronunciamientos, por estar expresamente prohibida esa conducta por el art. 63 A de la Ley 270/1996, adicionado por el art. 16 de la L. 1285/2009".

En este sentido, teniendo en cuenta lo expuesto por el juzgado accionado en su contestación donde explicó las razones por las cuales el proceso de la accionante no ha tenido ningún avance desde la fecha en la cual fue repartida al despacho, es concretamente, la cantidad de procesos anteriores al de la accionante que se encuentran en turno judicial.

Existe entonces un hecho notorio que es la congestión judicial, que sin duda incide en los esfuerzos que realizan las autoridades para brindar una solución oportuna a los procesos que atienden, por lo que no puede el tutelante pretender, a través de esta vía excepcional, alterar el orden dispuesto por el juez de acuerdo a la ley, para resolver los procesos, en tanto que ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, máxime cuando en este caso no se acredita ninguna circunstancia excepcional que

amerite una variación en el turno que le corresponde al proceso, sin afectar el derecho a la igualdad de los demás usuarios de la justicia, que pueden encontrarse en la misma situación o peor.

Y, como se expuso en el precedente constitucional citado: *"el juez constitucional no se encuentra habilitado para juzgar o acomodar la forma de trabajo de determinado despacho judicial, para ordenarle la asignación de funciones o suprimir las que tiene"*.

En consecuencia, la presente acción constitucional se denegará por improcedente.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **JUAN PABLO SILGADO VERGARA** actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COLOMBIA AVANZA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Si lo resuelto no fuere impugnado, envíese oportunamente el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA